



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-705/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERÍAS: DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y
OTROS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO
Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador³ SRE-PSC-164/2022, por la que determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos e indebida promoción personalizada, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares e Higinio Martínez Miranda, así como la **inexistencia** de la falta del deber de cuidado atribuido a MORENA.

ANTECEDENTES

1. Queja. El catorce de junio de dos mil veintidós⁴, el PRD presentó escrito de queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

¹ En lo sucesivo, PRD o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

³ En lo siguiente, PES.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

SUP-REP-705/2022

Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, contra Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República⁶, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como por *culpa in vigilando*, atribuible a MORENA⁷.

2. Acuerdo ACQyD-INE-146/20226. La Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en su vertiente de tutela preventiva⁸.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-164/2022). Sustanciado el procedimiento⁹, el veintidós de septiembre, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

4. Recurso de revisión. El veintiocho de septiembre posterior, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la responsable, la cual, en su oportunidad, fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-705/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Escritos de tercerías interesadas e informe circunstanciado. Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Claudia Sheinbaum Pardo, Higinio Martínez Miranda y Morena, respectivamente, presentaron escritos de terceros interesados, los cuales fueron remitidos, en su oportunidad, por la Sala responsable.

⁵ En lo subsecuente, UTCE o Unidad Técnica.

⁶ En lo posterior, los denunciados.

⁷ Esto motivó la integración del expediente, UT/SCG/CA/PRD/CG/178/2022.

⁸ Al resolver el SUP-REP-539/2022 se desechó, por extemporánea, la demanda presentada en contra del referido acuerdo.

⁹ Al resolver el SUP-REP-504/2022, esta Sala Superior determinó que la Unidad técnica era la autoridad competente para conocer de la queja.



7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹⁰ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver la impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de diversos servidores públicos, así como por *culpa in vigilando*, atribuible a MORENA; recurso cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹¹

SEGUNDA. Tercerías interesadas. Durante la tramitación del presente asunto, Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Claudia Sheinbaum Pardo, por conducto de su representante, Higinio Martínez Miranda y Morena, respectivamente, comparecieron como terceros interesados, por lo que es necesario señalar lo siguiente:

1. Forma. Los escritos presentados ante la Sala responsable cumplen con los elementos necesarios, toda vez que en ellos se hicieron constar la denominación de los terceros interesados, los domicilios o correos para recibir notificaciones y la firma autógrafa de éstos.

2. Oportunidad. Se colma este requisito. El plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de las tercerías interesadas¹² concluyó a las

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 164; 166.III inciso a) y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios.

SUP-REP-705/2022

diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del primero de octubre, en tanto que los escritos se recibieron en la Sala Especializada en los horarios que se indican:

Tercería	Horario de recepción
Delfina Gómez Álvarez	30 de septiembre
Horacio Duarte Olivares	1 de octubre, 14:13 horas
Claudia Sheinbaum Pardo	1 de octubre, 15:00 horas
Morena	1 de octubre, 16:52 horas

Por lo tanto, se colma este requisito respecto a tales comparecientes, no así por Higinio Martínez Miranda quien presentó su escrito de manera extemporánea hasta el dos de octubre, por lo que no puede reconocérsele la calidad de tercero interesado.

3. Legitimación e interés jurídico. Respecto de los demás comparecientes, se cumple el requisito, porque de los escritos de los terceros interesados se advierte un derecho incompatible con el del PRD, al pretender que esta Sala Superior confirme la sentencia controvertida. Asimismo, cuentan con interés jurídico para comparecer como terceros interesados, en tanto que fueron los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador.

4. Personería. Se cumple porque, por un lado, el partido político Morena comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE y, por otro, Claudia Sheinbaum Pardo lo hace por conducto de su representante legal, el director general de servicios legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.¹³

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁴:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante propietario del PRD.

¹³ Lo cual es consistente con lo resuelto en los expedientes SUP-REP-483/2022 y SUP-REP-535/2022

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días¹⁵. La resolución controvertida se emitió el veintidós de septiembre y fue notificada al recurrente el posterior veintitrés¹⁶, transcurriendo el plazo para impugnar del lunes veintiséis al miércoles veintiocho de septiembre, sin considerar en el cómputo el sábado veinticuatro y domingo veinticinco por ser inhábiles, toda vez que la controversia no tiene relación con proceso electoral en curso¹⁷. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Sala responsable en la última fecha señalada, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

3. Legitimación y personería. El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser el denunciante en el procedimiento del cual emanó la resolución controvertida; por otra parte, la personería del representante fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el recurrente se inconforma de la determinación de la Sala Especializada al aducir una afectación en su esfera de derechos, toda vez que, a su consideración, la responsable dejó de observar que los denunciados pretenden tomar ventaja indebida en las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de México y las federales.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para controvertir la sentencia impugnada por la concesionaria.

CUARTA. Contexto. El origen de este asunto deriva de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un PES, iniciado con motivo de la queja presentada por el PRD en contra Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República —quienes, refiere, presuntamente serán los precandidatos de MORENA

¹⁵ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁶ Véase la foja 768 del expediente SRE-PSC-164/2022.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

SUP-REP-705/2022

para la gubernatura del Estado de México— por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como por culpa in vigilando, atribuible a MORENA, con motivo de la reunión celebrada el pasado treinta y uno de mayo en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de México, recibidos por la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, de la cual, hicieron diversas publicaciones en sus cuentas de Twitter.

La Sala Especializada centró la litis en analizar si el contenido de los mensajes de treinta y uno de mayo en los perfiles @Claudiashein, @horacioduarte y @higinio_mtz de Twitter de las personas del servicio público, así como las publicaciones en dos medios de comunicación digitales, actualizan las conductas denunciadas.

Tuvo acreditado que Claudia Sheinbaum es la titular de la cuenta en la red social de Twitter identificada como @Claudiashein y es la responsable de publicar el contenido que se difunde en ella; la existencia y contenido de las publicaciones en portales digitales de medios de comunicación INFOBAE y “El Economista”, así como en la red social Twitter de Claudia Sheinbaum Pardo, Horacio Duarte Olivares e Higinio Martínez Miranda, los cuales se tratan de perfiles verificados.

No obstante, concluyó que las infracciones denunciadas eran inexistentes.

QUINTA. Análisis del fondo del asunto

5.1. Planteamiento del caso. La pretensión del recurrente es la revocación de la sentencia impugnada, a efecto de declarar la existencia de las conductas denunciadas porque, a su consideración, se evitaría la realización de próximas reuniones que afecten la equidad en los procesos electorales futuros y la reiteración de los hechos.

Sustenta la **causa de pedir** en que la Sala Especializada incurrió en indebida fundamentación y motivación, al resolver de forma sesgada, inadvirtiéndole que se acreditan las conductas denunciadas.



La **controversia** para resolver en esta ejecutoria radica en determinar si la decisión de la Sala Especializada está apegada a Derecho o si, como lo aduce la parte actora, faltó a su deber de exhaustividad y de fundar y motivar la determinación.

5.2. Decisión de la Sala Superior. Se **confirma** la sentencia controvertida porque el recurrente se limita a reiterar las razones por las que considera que se vulnera la normatividad, realizando manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

El análisis de los motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, sin que ello impida, de resultar necesario, el análisis integral de los argumentos.¹⁸

5.2.1. Marco jurídico aplicable

Respecto de las conductas denunciadas en la queja, es importante considerar que son **actos anticipados de precampaña y campaña** aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona¹⁹.

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁹ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE.

SUP-REP-705/2022

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos²⁰; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018²¹.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, esta Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “*vota por mí*” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

En relación con la **promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos**, los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²².

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

²¹ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²² Artículo 134.7 de la Constitución.



dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público²³.

Esta Sala Superior ha sostenido que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos²⁴: a) personal o subjetivo; b) objetivo o material; y c) temporal.

La obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Por otra parte, respecto de la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁵

²³ Párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

²⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

²⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-705/2022

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

5.2.2. Caso concreto

El recurrente aduce que la sentencia controvertida adolece de fundamentación y motivación, al omitir considerar que las infracciones se actualizan porque la reunión fue convocada por Claudia Sheinbaum Pardo, con la intención de reunir a servidores públicos que pretenden contender en la elección a la gubernatura a celebrarse en el Estado de México en dos mil veintitrés.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son, **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Lo **infundado** deriva de que en la sentencia controvertida se advierte que la Sala Especializada expuso puntualmente los hechos denunciados, cada una de las temáticas que abarcaría el estudio de fondo, precisó los preceptos jurídicos y criterios jurisdiccionales que dotan de contenido a cada una de las figuras jurídicas en comento y las razones específicas en las que sustentó su decisión para no tener por acreditadas las infracciones



atribuidas a los servidores públicos denunciados y la culpa in vigilando por parte de Morena.

En lo concerniente a la **infracción de actos anticipados de precampaña y campaña** analizó tanto los mensajes, las publicaciones, como las ligas electrónicas relativas a dos medios de comunicación digital que fueron denunciadas.

En primer lugar, procedió al análisis de las publicaciones determinando que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, por lo que no era necesario analizar los elementos restantes.

En cuanto a la siguiente publicación realizada por Claudia Sheinbaum Pardo:



Indicó que de la imagen y texto “Me reuní con tres grandes compañer@s, @delfinagomez @higinio_mtz @horacioduarteo que juntos seguirán haciendo historia”, no era posible advertir que:

- Claudia Sheinbaum Pardo haya emitido expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a su favor, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral para una posible candidatura a la presidencia República.
- **Efectivamente se dio cuenta de la realización de una reunión** entre la jefa de gobierno y las personas del servicio público denunciadas; sin embargo, **no era posible desprender alguna frase que pudiera traducirse en un llamado de apoyo o exposición de una candidatura, pues únicamente hace referencia a que juntos seguirán haciendo historia, lo cual es razonable si se considera que todas las personas que aparecen en la imagen de la publicación denunciada emanaron de MORENA o forman parte del gabinete representado por ese instituto político.**

SUP-REP-705/2022

- El hecho de que se hubiere llevado a cabo una reunión, no implica, de manera automática, la vulneración a la normativa electoral, ya que **de las constancias que integran el expediente no era posible desprender la realización de actividades de difusión o exposición relacionadas con ésta y sobre las cuales pudiera advertirse que la jefa de Gobierno se hubiere posicionado como posible candidata a algún cargo público o sobre algún proceso.**
- Respecto de las demás personas del servicio público denunciadas, tampoco advirtió alguna frase de apoyo o manifestación que pudiera entenderse como un posicionamiento para exponerlas como posibles candidatas al próximo proceso local en el Estado de México, dado que la jefa de gobierno únicamente arrobó a las personas del servicio público denunciadas, y señaló que se reunieron y que juntos seguirán haciendo historia, sin realizar mayores manifestaciones al respecto, que pudieran entenderse como de apoyo o para exponer a alguna candidatura.
- No se advertían equivalentes funcionales en razón a que, las expresiones utilizadas, la temporalidad en que se dieron, el contexto de la fotografía y el mensaje en sí, no pueden considerarse como una equivalencia al llamado a votar a favor o en contra de alguna persona o fuerza política.

En cuanto a la publicación siguiente, realizada por Horacio Duarte Olivares:



- Se aprecia la frase: “Una muy agradable y productiva reunión con la Jefa @Claudiashein. Como texcocanos y mexiquenses, la Mtra @delfinagomez, el senador @higinio_mtz y su servidor sostuvimos el compromiso de construir en unidad la transformación del EdoMEX en el 2023. ¡Juntos haremos historia!”
- De la frase anterior se advierte el reconocimiento sobre una reunión entre la jefa de Gobierno y las personas del servicio público denunciadas y si bien se hace referencia al compromiso de construir en unidad la transformación del Edomex en 2023 y que juntos harán historia, esto no se traduce en un acto anticipado de precampaña o campaña que tuviera la intención de posicionarlo como candidato o en la que se expusiera alguna plataforma política, pues se trata de un posicionamiento genérico sobre la unidad y la transformación en la referida entidad.

En la resolución impugnada se indica que si bien la publicación hace referencia a la entidad y el año en que se llevará cabo la elección para la gubernatura, también lo es que **dicha frase no puede considerarse como una solicitud de apoyo directo ni como un equivalente funcional que permita inferir que en el mensaje exista alguna manifestación que**



constituya el llamado a votar a favor de alguna de las personas denunciadas, ya que, es cierto que se hace mención al origen mexiquense de quienes participaron en la reunión, pero no se hace referencia a la exaltación o posicionamiento sobre alguna de ellas. La referencia a las elecciones en la mencionada entidad se encuentra inmersa en el debate público.

Respecto a la siguiente publicación realizada por Higinio Martínez Miranda, la responsable razonó que:



- No se advierten expresiones o frases que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor de él, ni de quienes lo acompañan en la fotografía, esto, porque se da cuenta de una reunión celebrada entre Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares y el denunciado cuya publicación se analiza, haciendo énfasis sobre los tres texcocanos que trabajan y seguirán trabajando para el Estado de México, no obstante la referencia que se hace a la mencionada entidad, **no se entiende como un posicionamiento o exposición de una candidatura o plataforma política.**
- El hecho de señalar que seguirán trabajando para la citada entidad es razonable si se considera que actualmente el senador denunciado representa al Estado de México y pertenece al grupo parlamentario de MORENA.
- Tampoco podían advertirse equivalentes funcionales, ya que, la imagen, las expresiones utilizadas, la temporalidad en que se suscitó la reunión y la referencia al origen “texcocano” no puede considerarse que equivalen a un llamamiento al voto en su favor o en contra de alguna otra persona, ni se hace referencia a alguna candidatura o fuerza política.

En lo tocante a la publicación realizada por Higinio Martínez Miranda indicó que:

SUP-REP-705/2022



- No era posible advertir que Higinio Martínez Miranda hubiera emitido expresiones que de manera directa e inequívoca que se tradujeran en la solicitud de apoyo a su favor o en favor de las otras dos personas con las que aparece, porque en la publicación denunciada se inserta una frase que comienza con una pregunta: ¿el tema de la reunión?, en la respuesta se señala: Sí, las próximas elecciones de Edomex, que mantendrán esas conversaciones, hablando y organizando de la mejor manera ese tema fundamental para los mexiquenses.
- No obstante, esto **no puede determinarse como un posicionamiento sobre alguna candidatura o plataforma política para participar durante el proceso para la elección de la persona titular del ejecutivo en el Estado de México. Además, que el uso de otras referencias como el “hashtag” Edomex, no refiere candidatura, plataforma o intención política para participar en el próximo proceso que será celebrado en la mencionada entidad federativa.**
- El hecho de hacer referencia a que seguirán sosteniendo esas conversaciones en donde hablarán y organizarán los temas de relevancia de la próxima elección en la citada entidad, **no constituye en sí mismo una vulneración a la normativa electoral, porque se trata de la referencia a que las elecciones son un tema fundamental para los mexiquenses, lo cual, no podría calificarse ni como una equivalencia funcional al no advertirse como una manera de posicionarse o exponerse como posibles candidaturas y porque esto se encuentra inmerso en el debate público.**
- Las expresiones relacionadas con las supuestas conversaciones que en un futuro seguirán sosteniendo, no podrían considerarse como un posicionamiento adelantado o para sobreexponerse, dado que se tratan de hechos futuros de realización incierta.
- De las constancias que integran el expediente, **no se advierte publicación alguna por parte de Delfina Gómez Álvarez, que diera cuenta sobre la reunión denunciada o manifestación realizada por ella.**

En conclusión, la Sala responsable en ninguna de las publicaciones advirtió alguna referencia al proceso electoral federal o pronunciamiento sobre una posible candidatura sobre la jefa de Gobierno, que pudiera traducirse como un posicionamiento anticipado de cara al proceso electoral 2023-2024.



Ahora bien, en el caso de las **notas periodísticas**, respecto a la difundida por el portal noticioso INFOBAE²⁶ refirió que:

- Analizó su contenido en el que se hace alusión a la reunión que sostuvieron las y los denunciados, y se señala que Delfina Gómez, Horacio Duarte e Higinio Martínez son los morenistas que competirán por el EDOMEX en 2023 y que son los principales nombres que suenan para “candicatear”, los cuales tuvieron su primera reunión.
- La publicación efectuó una exposición sobre los perfiles de la entonces secretaria de educación y de los servidores públicos denunciados.
- Da cuenta de lo que el medio de comunicación considera sobre la posible participación de las personas denunciadas para contender en el proceso electoral para el Estado de México, no obstante, no se puede concluir que lo expresado en la nota o por las personas denunciadas en sus publicaciones se haya utilizado para solicitar algún tipo de apoyo a su persona, la exhibición o el planteamiento de alguna plataforma electoral propia o con miras a la mencionada elección.
- Respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, no se advierte manifestación alguna referente al proceso electoral federal, ni siquiera alguna manifestación con la intencionalidad respecto a una probable candidatura para el proceso federal 2023-2024.
- Relativo a las otras personas denunciadas, la nota advierte que, las mismas pertenecen al servicio público y que los tres tienen intereses en torno al proceso electoral local, próximo a celebrarse en el Estado de México.
- Refiere las trayectorias profesionales y políticas de las personas denunciadas.
- No se advierte una manifestación expresa respecto de la intención de participar de manera directa, ya sea una candidatura en favor o en contra de alguna persona o partido político.
- Se advierten manifestaciones subjetivas propias del medio de comunicación.

En lo concerniente a la nota del portal noticioso “El Economista”²⁷ la responsable indicó que:

- Se trataba de una nota en la que se hace referencia a un “festejo” por las victorias de 2022, con diversas personas vinculadas con MORENA.
- En similares términos que la nota anterior, no era posible desprender que lo expresado se haya utilizado para solicitar algún tipo de apoyo a su persona, la exhibición o el planteamiento de alguna plataforma electoral propia o con miras a la mencionada elección, identificando por cada denunciado lo que refería la nota.
- Eran manifestaciones subjetivas propias del medio de comunicación; no se hacen llamamientos a favor o en contra de alguna persona o fuerza política o que las personas hubieran utilizado lo expresado por el medio de comunicación para presentar alguna candidatura o plataforma política de manera directa ni como un equivalente funcional.

²⁶ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/01/delfinagomez-horacio-duarte-ehiginio-martinez-los-morenistas-que-competiran-por-edomex-en-2023>

²⁷ <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Suspirantes-en-Toluca-20220614-0004.html>. Realizó la transcripción de la nota.

SUP-REP-705/2022

- Se hace referencia a la denunciada (Delfina Gómez) y los denunciados como posibles candidatos, pero eso no se traduce en un posicionamiento *per se* por el que pudieran ser sancionados.
- No observó alguna referencia sobre Claudia Sheinbaum Pardo ni algún posicionamiento sobre alguna posible aspiración presidencial para 2024.

Así, la Sala responsable concluyó que del análisis de cada una de las publicaciones, de las notas expuestas y de las manifestaciones realizadas en su contexto, **no se acreditaba la comisión de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.**

En cuanto a la **infracción de promoción personalizada**, identificó su marco normativo, así como elementos de la infracción. Respecto de Claudia Sheinbaum Pardo y la publicación denunciada, indicó que de ninguna de las expresiones era posible advertir mención de algún informe, logros y/o acciones de gobierno en distintos temas como desarrollo económico o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, o en su caso, atribuido a quien aparece en la publicación denunciada.

Asimismo, identificó que no se acreditaba el elemento temporal porque la publicación denunciada se efectuó en una fecha en la que no ha iniciado formalmente, ni estamos ante un escenario de proximidad que ponga en riesgo o influya de manera determinante en el próximo proceso electoral federal. Tampoco se actualiza el elemento objetivo porque la publicación no exalta ninguna promesa, así como algún beneficio o logro atribuible a ella, porque solamente alude a la reunión que sostuvo en días pasados con diversas personas del servicio público quienes, a decir del denunciante, son las personas que, al momento en que se dio la reunión, aspiraban a la candidatura por parte de MORENA para la gubernatura del Estado de México.

En lo relativo a Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares e Higinio Martínez Miranda, reiteró que la primera no realizó publicación alguna y respecto a los demás denunciados no advirtió propaganda gubernamental de ningún tipo, porque de ninguna de las expresiones analizadas es posible advertir mención de algún informe, logros y/o acciones de gobierno. Tampoco se actualizaron los elementos temporal y objetivo, dado que las



publicaciones denunciadas se efectuaron en una fecha en la que no ha iniciado formalmente el proceso electoral en el Estado de México y las publicaciones denunciadas no exaltan promesa, logro o beneficio atribuible a los dos denunciados.

Por tanto, la Sala responsable determinó que la infracción de promoción personalizada era inexistente.

En cuanto a la **infracción consistente en uso indebido de recursos públicos**, la responsable refirió el marco normativo y sus elementos. Precisó que las publicaciones analizadas: 1) dieron cuenta de que las personas denunciadas sostuvieron una reunión, 2) no existió pronunciamiento alguno a favor o en contra respecto a alguna candidatura o fuerza política, 3) no era posible advertir que las publicaciones hayan tenido un impacto dentro de algún proceso electoral, ya sea federal o local y 4) se comprobó la titularidad y administración de las cuentas denunciadas, sin que obre constancia que persona ajena sea quien administre y/o agregue contenido.

Asimismo, indicó que no obraba constancia en el expediente, que precisara la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la reunión que sostuvieron y de la cual, los dos medios de comunicación digital dieron cuenta.

La difusión de la reunión no implicó una erogación de recursos públicos, porque las y los servidores públicos denunciados, al ser los titulares de las cuentas de Twitter, hicieron uso de su derecho de libertad de expresión al difundir y publicar fotografías de la reunión, lo cual, de ninguna manera puede considerarse como una vulneración a la norma electoral ya que **de las publicaciones y mensajes denunciados no se observa una finalidad electoral alguna.**

En cuanto a la culpa in vigilando atribuida a Morena, la responsable razonó que **los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público**, dado que su función está dentro del marco del mandato

SUP-REP-705/2022

constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades, porque someterlo a un partido atentaría contra su independencia.

Asimismo, debe resaltarse que la responsable sí refirió la existencia de una reunión, pero resaltó que el hecho de que se hubiera llevado a cabo no implicaba de manera automática la vulneración a la normativa electoral, y que de las constancias que integran el expediente no era posible desprender la realización de actividades de difusión o exposición relacionadas con ésta y sobre las cuales pudiera advertirse posicionamiento a alguna candidatura o a algún proceso público o sobre algún proceso.

Precisado lo anterior, la **inoperancia** deriva de que el recurrente no confronta esas consideraciones.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la



repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁸.

En el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el partido actor no cumple la carga argumentativa de controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable concluyó que eran inexistentes las infracciones, limitándose a referir que se incurrió en un análisis sesgado de los hechos, sin identificar cuáles son los elementos que, desde su perspectiva, la responsable dejó de considerar, indicando que se obviaron particularidades.

Así, de la lectura de la demanda se observa que el recurrente no refiere respecto de cuál de las y los denunciados y cuál de las publicaciones o notas periodísticas analizadas, se incurrió en la omisión o deficiencia que atribuye de la responsable.

²⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-REP-705/2022

Reitera, mediante planteamientos aislados y subjetivos que existe infracción a la norma, pero sin desarrollar un argumento jurídico que controvierta las razones por las cuales la responsable concluyó que no es así; se limita a transcribir parte de las consideraciones de la sentencia controvertida y a referir, en general, la proximidad de los procesos electorales 2022-2023 y 2023-2024, así como que los denunciados han sido señalados por terceros como posibles candidatas y candidatos de Morena a la gubernatura del Estado de México y a la presidencia de la República.

El partido actor tampoco argumenta cómo se hubiera cumplido el estándar requerido para tener por actualizadas las conductas, omite explicar, en su caso, por qué la actuación de las y los denunciados implicaría un llamamiento al voto.

En efecto, respecto de los **actos anticipados de campaña**, el actor menciona que es un hecho público y cierto que con las conductas se actualiza una posible incidencia en los comicios locales y federales próximos a celebrarse en los procesos 2022-2023 y 2023-2024, porque las y los denunciados han sido señalados abiertamente por diferentes actores políticos como posibles candidatas y candidatos de MORENA a los cargos de Gobernador y Ejecutivo federal, respectivamente.

De igual modo, refiere que la responsable señaló que las personas que aparecen en la imagen emanaron de MORENA o forman parte del gabinete representado por ese partido, lo que, a su consideración, hace evidente que pretendieron posicionar su imagen y su persona en detrimento de los posibles candidatos de otros partidos políticos.

No obstante, el partido no derrota la conclusión relativa a que no se cumple el elemento subjetivo, a partir de que las expresiones difundidas no reflejan la intención de posicionar a las y los denunciados como candidatas y/o candidatos o en la que se expusiera alguna plataforma política; tampoco evidencia a partir de qué elementos se desvirtúa que se trate de un posicionamiento genérico sobre la unidad y la transformación en la referida entidad.



El actor centra la infracción en la proximidad de los procesos electorales 2022-2023 y 2023-2024, sin controvertir la conclusión de la responsable relativa a que el hecho de hacer referencia a que seguirán sosteniendo conversaciones en donde hablarán y organizarán los temas de relevancia de la próxima elección, no constituye en sí mismo una vulneración a la normativa electoral, porque se trata de la referencia a que las elecciones son un tema fundamental para los mexiquenses, lo cual, no podría calificarse ni como una equivalencia funcional al no advertirse como una manera de posicionarse o exponerse como posibles candidaturas y porque esto se encuentra inmerso en el debate público.

Respecto de la **promoción personalizada**, el partido actor señala que los servidores hicieron referencia a la elección a celebrarse en 2023, lo cual es ilegal considerando su investidura por el nivel de cuidado que deben tener, en términos de lo previsto en el artículo 134.8 constitucional, lo cual no ocurre cuando hacen del conocimiento público que como “texcocanos estarán atentos en los trabajos que se emprenderán en el Estado de México, con la finalidad de que se continúe con la ideología del gobierno de la 4T”, toda vez que no tiene carácter institucional.

No obstante, el recurrente no evidencia por qué se está ante un escenario de proximidad y a partir de qué elemento se exaltan promesas y/o beneficios.

Finalmente, refiere, en general, que se actualiza el uso indebido de recursos públicos porque la reunión fue convocada para celebrarse en el palacio de gobierno de la Ciudad de México, a efecto de tratar temas que escapan de cuestiones institucionales, de ahí que se les debe ordenar abstenerse de realizar reuniones fuera de las fechas y plazos establecidos.

Sin embargo, el PRD no formula planteamientos para derrotar que las publicaciones analizadas: 1) dieron cuenta de que las personas denunciadas sostuvieron una reunión, 2) no existió pronunciamiento alguno a favor o en contra respecto a alguna candidatura o fuerza política, 3) no era posible advertir que las publicaciones hayan tenido un impacto dentro

SUP-REP-705/2022

de algún proceso electoral, ya sea federal o local y 4) se comprobó la titularidad y administración de las cuentas denunciadas, sin que obre constancia que persona ajena sea quien administre y/o agregue contenido.

Tampoco confronta que la conclusión relativa a que las y los servidores públicos denunciados, al ser los titulares de las cuentas de Twitter, hicieron uso de su derecho de libertad de expresión al difundir y publicar fotografías de la reunión.

Derivado de lo anterior, con independencia de lo correcto de la determinación de la responsable, este órgano jurisdiccional está impedido para proceder al análisis correspondiente, por lo que se mantienen intocadas las consideraciones en las que se sustentó.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la determinación de la Sala Especializada, lo que procede conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.